

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Veintiséis (26) de Abril de dos mil trece (2013)

REF: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LA SOLICITUD No. 73001-31-21002-2012-00108-00, RESPETO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS CAMPOALEGRE 1, CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3.

SOLICITANTE: FELIX MARIA LASSO SALGADO.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

OBJETO A DECIDIR

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, quien se encuentra representado por el doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0027 del cuatro (04) de Octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 36, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, a través del abogado designado, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los bienes inmuebles denominados CAMPOALEGRE 1, CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3,

ubicados en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, los cuales hacen parte del predio LA MARIPOSA, que a la vez hace parte del inmueble de mayor extensión conocido como LOS ANGELES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-9358.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante documento privado aportado por el solicitante, el Veintiséis (26) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, celebró un contrato, con el señor LUIS MARIA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 2.253.754, realizándose compraventa de las mejoras existentes en tres lotes de tres hectáreas (3 has) cada uno, los cuales se constituían como cultivos de café, plátano, cacao, así como una casa de habitación, predios a los cuales se denominó Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, los cuales de acuerdo con la información catastral hacen parte de un inmueble de mayor extensión que recibe el nombre de La Mariposa de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0256-000 que a su vez hace parte del predio Los Ángeles, con folio de matrícula inmobiliaria 355- 9358.

2. El señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, durante el interregno de tiempo que tuvo vínculo material con el predio, esto es, desde el año de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) -fecha de celebración del contrato de compraventa de mejoras contenido en documento privado- hasta la fecha del hecho victimizante -Desplazamiento forzado en el año Dos Mil Dos (-2002)-, realizó personalmente toda serie de actos de uso, goce, disfrute y explotación, de los citados predios.

3. Que en un primer momento el solicitante tenía el corpus de los inmuebles -la relación material con el mismo-, puesto que era mero tenedor, calidad que en poco tiempo se transformó, puesto que, según se verificó por las visitas técnicas realizadas por el área catastral de la UAEGRTD- y las declaraciones de los propietarios colindantes, el solicitante ejerció actos de señor y dueño, sin reconocer propietario alguno, de manera que usó, disfrutó y explotó el predio, actuando como único y verdadero propietario de dicho inmueble.

4. Desde Noviembre de Dos Mil Uno (2001), tuvieron lugar asesinatos selectivos en la vereda, los cuales se atribuyen a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-, lo cual, aunado a enfrentamientos entre el Ejército Nacional y dicho grupo irregular, entre los meses Diciembre de Dos Mil Uno (2001) Y Enero de Dos Mil Dos (2002), generaron temor en la comunidad, y obligaron a que el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, su compañera permanente, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.068, y su núcleo familiar, se desplazaran de la Vereda Balsillas hacia el casco urbano del Municipio de Ataco, Tolima, en cuya Personería Municipal el día Cinco (5) de Enero de Dos Mil Dos (2002), declaró su afectación, lo cual le permitió recibir ayuda estatal y obtener su inclusión en el hoy denominado Registro Único de Víctimas -RUV-.

5. Que en el año 2004, el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, su compañera permanente, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.270.068, y su

núcleo familiar, pudieron retornar a la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, recuperando el control de los predios Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, los cuales de acuerdo con la información catastral hacen parte de un inmueble de mayor extensión que recibe el nombre de La Mariposa de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, identificado con código catastral No. 00-01-0022-0256-000, que a su vez hace parte del inmueble Los Ángeles, identificado folio de matrícula inmobiliaria 355-9358.

6. Que los días Seis (6) de Junio y Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Doce (2012), "en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en los mencionados predios, encontrando, tal como consta en el expediente administrativo, que el solicitante se encuentra en los inmuebles y es quien recibió las respectivas comunicaciones.

En la solicitud con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la solicitante, requiere se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.068, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se FORMALICE al señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, y su compañera permanente, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.068, sus derechos sobre la tierra, garantizando la seguridad jurídica y material del predio, respecto de los inmuebles los predios Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00-01-0022-0256-000.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Se **IMPLEMENTE** los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se **ORDENE** hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se **ORDENE** la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se **DICTEN** las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de promesa de venta de fecha Trece (13) de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975), suscrito entre los señores **ATANACIO GARCIA LOZANO Y LUIS MARIA MERCHÁN**, a efectos de probar la tradición jurídica de los predios (1 folio).
2. Copia simple de contrato de compraventa de fecha Veintiséis (26) de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), suscrito entre los señores **BENJAMIN MARIN ARIAS Y LUIS MARIA MERCHÁN**, a efectos de probar la tradición jurídica de los predios (2 folios).
3. Copia simple de promesa de venta de fecha Dieciocho (18) de Agosto de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), suscrito entre los señores **JOSÉ ISIDRO MERCHAN Y LUIS MARIA MERCHÁN**, a efectos de probar la tradición jurídica de los predios (2 folios).
4. Copia simple de contrato de compraventa de mejoras de fecha Veintiséis (26) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), suscrito entre el solicitante y el señor **LUIS MARIA MERCHÁN**, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con los predios (1 folio).
5. Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular I Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).

6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).

7. Copia simple de la Ficha de Clasificación Socioeconómica del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN- No. 845 de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Tres (2003), diligenciada por el solicitante, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con los predios (1 folio).

8. Copia simple de la Resolución No. 0457 del Primero de Julio de Dos Mil Cuatro (2004), expedida por la Secretaria de Gobierno del Departamento del Tolima, a efectos de probar el vínculo del solicitante y su compañera permanente con la zona (2 folios).

9. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0610790405121302, diligenciado el día Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y los predios (5 folios).

10. Copia simple de oficio 20127202957531 del Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (3 folios).

11. Copia simple del plano predial catastral del predio La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00-01-0022-0256-000, y del cual hacen parte los predios Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, expedido el Diez (10) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

12. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612171707121301- 001, diligenciado el día Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y los predios (4 folios).

13. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612171707121301- 002, diligenciado el día Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y los predios (4 folios).

14. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (11 folios).

15. Copia simple de acta de declaración contentiva de diligencia testimonial rendida por el señor LUIS MARIA MERCHAN, identificado con C.C. N°. 2.253.754,

el día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con los predios (2 folios).

16. Copia simple de acta de declaración contentiva de diligencia testimonial rendida por el señor RÓMULO CESPEDES, identificado con C.C. N°. 14.305.048, el día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con los predios (2 folios).

17. Copia simple de acta de declaración contentiva de diligencia testimonial rendida por la señora AURORA MARIN, identificada con C.C. N°. 28.612.403, el día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con los predios (2 folios).

18. Copia simple de estado de cuentas de fecha Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima. a efectos de probar el vínculo material del solicitante con los predios (1 folio).

19. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio Campoalegre 1, el cual hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00- 01-0022-0256-000, de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

20. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio Campoalegre 2, el cual hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00- 01-0022-0256-000, de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

21. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio Campoalegre 3, el cual hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00- 01-0022-0256-000, de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

22. Copia simple de informe técnico predial del predio Campoalegre 1, el cual hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00-01-0022- 0256-000, de fecha Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).

23. Copia simple de informe técnico predial del predio Campoalegre 2, el cual hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00-01-0022- 0256-000, de fecha Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y

de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).

24. Copia simple de informe técnico predial del predio Campoalegre 3, el cual hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00-01-0022- 0256-000, de fecha Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).

25. Copia simple de ficha predial numero predial 00-01-0022-0256-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de identificar e individualizar el predio (2 folios).

26. Copia simple de ficha predial numero predial 00-01-0022-0256-001, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (3 folios).

27. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geo portal del Instituto, respecto al predio La Mariposa, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado folio de matrícula inmobiliaria 355-9358 y código catastral 00-01- 0022-0256-000, Y del cual hacen parte los predios Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

28. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).

29. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (3 folios).

IV. ACTUACION PROCESAL

Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil doce (2012), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima) y al personero municipal, de igual manera se emplazaron a las personas que aparecen como titulares en el certificado de tradición, por desconocerse su paradero.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción tanto de la solicitud de restitución como del proceso de pertenencia y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, se denegó la solicitud de sustracción provisional del Comercio, por cuanto los inmuebles respecto de los cuales se solicita la formalización, se

encuentran dentro de uno de mayor extensión, por lo cual con dicha medida se podían afectar derechos de terceras personas.

3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicación ésta que se llevó a cabo en el diario el Espectador, tal y como consta en la página de clasificados, que obra en el plenario a folio 263; de igual manera se emplazaron a las personas que aparecen en el certificado de tradición como titulares de derechos, tal y como consta en la publicación llevada a cabo el día viernes 15 de marzo de 2013, en el diario el espectador, que obra a folio 264.

5. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, estimo, practico y valoró, las siguientes pruebas:

1) las documentales allegadas con la solicitud, entre las cuales se encuentran las copias de las declaraciones rendidas en el trámite administrativo, por los señores LUIS MARIA MERCHAN, ROMULO CESPEDES SAENZ Y AURORA MARIN, en las que dan testimonio sobre las compras informales realizadas respecto de los predios objeto de restitución.

2) Se recepciono la declaración al solicitante (folios 275, 276).

3) Se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

1)- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá para que inscribiera tanto la solicitud de restitución como el proceso de pertenencia, en el folio de matrícula de mayor extensión.

2)- A la Secretaría de Gobierno de Ataco (Tolima), comando del Departamento de Policía del Tolima, al Comando de la quinta división y sexta brigada del ejército de Colombia con sede en Ibagué, al Batallón de infantería No. 17, a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, con el fin de que emitieran concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).

3)- A la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que emitiera un concepto técnico respecto de los predios objeto de restitución, estableciendo si los mismos se encuentran en zona de alto riesgo, o amenaza por remoción de masa media otro desastre natural, si dicho riesgo es mitigable y que

obras se requieren para amortiguarlo, para tal fin se adjuntó copia del plano catastral.

4)- Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, aclarando que el predio del cual se pretende la formalización, no es un predio baldío puesto que proviene de una propiedad privada de mayor extensión denominado LOS ANGELES, ordenando adjuntar copia informal de la solicitud, del plano predial catastral del inmueble la mariposa, levantamiento topográfico e informe técnico predial de los predios Campoalegre 1, 2 y 3, para que sean tenidos en cuenta por dicha entidad, en el trámite administrativo, respecto de otros predios, de los cuales el señor LASSO SALGADO, alega derechos.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor, FELIX MARIA LASSO SALGADO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, **encaminada a obtener en su favor, la FORMALIZACION DE LOS PREDIOS** Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, del cual es POSEEDOR, junto con su compañera, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO. FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de ostentar la posesión, fueron víctimas de desplazamiento, por los constantes enfrentamientos entre las fuerzas militares y el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación esta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben

aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que al interior del país se han tenido en esta materia, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para FORMALIZAR el predio, en el marco de la justicia transicional.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como “ *Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que “*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

El artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la

comunidad, en especial de las víctimas”. 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(Subrayado fuera de texto).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la

dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *“Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Dice además la Corte: *“La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos

Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". (Subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23], (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional. que afecta los destinos de

innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24], y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: “Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el

disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 1. expolio;
 2. ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 3. utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 4. actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, se encuentra encaminada a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios denominados CAMPOALEGRE 1, CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3, identificado, que hacen parte del predio LA MARIPOSA, con código catastral 00-01-0022-0256-000, que a su vez hace parte del inmueble LOS ANGELES, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, predios estos de los que ostenta la posesión, y que se vio forzado a abandonar junto con su compañera permanente MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, por el constante enfrentamiento entre las fuerzas militares y los grupos al margen de la ley, regresando a los mismos en el año 2004, y **con el propósito de que se FORMALICE** en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, **poseedor** o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable FORMALIZAR el predio tantas veces citado, toda vez que en la actualidad el solicitante junto con su núcleo familiar, se encuentra ostentando la posesión del mismo, a pesar de haber sido desplazado.

Para efecto, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

1) la identificación plena del predio.

2) Que el solicitante, haya sido víctima de despojo o se haya visto obligado a abandonarlo, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991

4) Que reúna los requisitos o presupuestos exigidos para obtener su titulación por prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

1)- CAMPOALEGRE 1

El predio Campoalegre 1 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima cuenta con una extensión total de una hectárea setecientos sesenta y un metros cuadrados (1,0771 Has), hace parte del predio LA MARIPOSA, identificado con código catastral 00-01-0022-0256-000, que a su vez hace parte del inmueble LOS ANGELES, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355- 9358.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220255000	26,01
73067000100220256000	73,98

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID	LATITUD			LONGITUD				
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	885.975,11	861.792,06	3	33	51	75	19	17
2	886.242,45	861.871,17	3	33	60	75	19	14
3	886.022,79	861.727,95	3	33	53	75	19	19

Predio este que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Agueda Sáenz en 94,20 metros (Lev Topográfico)
Este	Con el predio de Rosalba Marín en 374,49 metros (Lev Topográfico)
Sur	Con el predio de Agueda Sáenz en 82,26 metros (Lev. Topográfico)
Oeste	Con el predio de Agueda Sáenz en 226,60 metros (Lev. Topográfico)

2)- CAMPOALEGRE 2

El predio Campoalegre 2 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima cuenta con una extensión total de mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (1968 m²), hace parte del predio LA MARIPOSA, identificado con código catastral 00-01-0022-0256-000, que a su vez hace parte del inmueble LOS ANGELES, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355- 9358.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220256000	100.00

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID	LATITUD		LONGITUD					
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	885.927,83	861.701,67	3	33	50	75	19	20
2	885.896,07	861.673,51	3	33	49	75	19	21
3	885.920,29	861.691,34	3	33	49	75	19	22
4	885.958,78	861.666,77	3	33	51	75	19	21

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Agueda Sáenz Santofimio en 47,73 metros (Lev. Topográfico)

Este	Con el predio de Agueda Sáenz Santofimio en 61,87 metros (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de Agueda Sáenz Santofimio en 28,46 metros (Lev. Topográfico)
Oeste	Con el predio de Agueda Sáenz Santofimio en 36,83 metros (Lev. Topográfico)

3)- CAMPOALEGRE 3

El predio Campoalegre 3 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima cuenta con una extensión total de dos hectáreas mil setecientos setenta y seis metros cuadrado (2.1776 Has), hace parte del predio LA MARIPOSA, identificado con código catastral 00-01-0022-0256-000, que a su vez hace parte del inmueble LOS ANGELES, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355- 9358

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220256000	100.00

Ahora bien) ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID			LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
1	886.375,12	861.413,34	3	34	4,1	75	19	29
2	886.338,88	861.475,27	3	34	3	75	19	27
3	886.151,77	861.248,16	3	33	57	75	19	34
4	886.210,21	861.242,77	3	33	59	75	19	37

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

	DESCRIPCION DE LINDEROS
Norte	Con el predio de Rómulo Céspedes en 77,05 metros (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio de Astrid Sáenz Santofimio en 393,03 metros (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de Astrid Sáenz Santofimio en 105,52 metros (Lev.

	Topográfico)
Oeste	Con el predio de Astrid Sáenz Santofimio en 324,57 metros (Lev. Topográfico)

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer, que desde el inicio de la década de los 90 fue evidente el incremento de la presencia territorial de la insurgencia y de su poder de fuego, así como las violaciones a los derechos fundamentales a los que fue sometida la población civil de la región. Que durante esos años las acciones propias de la confrontación, como los contactos armados, hostigamientos y sabotajes, aumentaron ostensiblemente, que sumado a esto, los actores armados convirtieron a los civiles en un medio para atacar al enemigo, buscando el apoyo forzado de la población y la homogenización del territorio, que oscilaron sus acciones entre la aplicación de una violencia masiva y una selectiva con el fin de afectar las posibles redes de apoyo del contrincante, amedrantando a la población que convivió por algún tiempo con ellos y sometiéndola bajo el terror; demostrando a las víctimas que hay un nuevo actor imperando en la zona y que el anterior no lo pudo defender.

Afirma la Unidad de Restitución de Tierras, que según un informe de Alertas tempranas de la defensoría del Pueblo los actores armados mantenían el control sobre la población mediante censos ilegales sobre las personas y cultivos con el fin de obtener exacciones, lo que provocó el desplazamiento de quienes no aceptaron estas exigencias.

Los desplazamientos tuvieron lugar luego de amenazas y la aparición de listas que señalaron a las personas como auxiliares de uno u otro bando. A estas listas se les suma la fuerte presión y los anuncios de los actores armados sobre retaliaciones que tenían por ejecutar.

circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, (folios 52,53), copia simple de noticias publicadas en el Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folio 51), copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con la información aportada por el solicitante, copia simple del oficio suscrito por la Directora General de la unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras diligenciado por el solicitante, documento de análisis de contexto, en el cual se describe la situación de conflicto en la vereda Balsillas.

Es claro entonces para el despacho, que el aquí solicitante se vio obligado a abandonar sus predios, por los enfrentamientos entre las fuerzas militares y los diversos grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de Enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores, y en general que cumplan los presupuestos para adquirir el predio por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a esta particular figura jurídica, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se tendrá en cuenta la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, es decir, 20 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol 35), y que corresponden al inmueble SAN JOSE, inmueble de mayor extensión, dentro del que se encuentra el predio LA MARIPOSA, e igualmente los predios Campoalegre 1, Campoalegre 2 y Campoalegre 3, se establece de manera clara, que éstos bienes son susceptibles de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, pues el predio de mayor extensión, ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folio 26), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años, de conformidad con lo establecido en la ley 791 de 2002.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

1) Documentales: a) Contratos de compraventa suscrito entre los señores ATANACIO GARCIA LOZANO Y LUIS MARIA MERCHAN, el 13 de septiembre de 1975, contrato de compraventa suscrito entre BENJAMIN MARIN ARIAS, Y LUIS MARIA MERCHAN, el 26 de Enero de 1983, contrato de compraventa suscrito entre JOSE ISIDRO MERCHAN y LUIS MARIA MERCHAN, el 18 de Agosto de 1984, contrato de compraventa suscrito el 26 de Abril de 1996, en el cual consta que el señor LUIS MARIA MERCHAN, otorgo en venta las mejoras existentes respecto de tres lotes denominado Campoalegre, ubicados en la vereda de

Balsillas del Municipio de Ataco, al aquí solicitante FELIX MARIA LASSO SALGADO, Copia informal de la declaración rendida por el señor LUIS MARIA MERCHAN, ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en la que al preguntarle: Conoce usted como adquirió la finca el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, CONTESTO " Esas mejoras las adquirió porque yo se las vendí, por ahí hay tres compras...pues eso fue lo que yo le vendí a FELIX MARIA LASSO; copia informal de la declaración del señor ROMULO CESPEDES SAENZ, quien al preguntarle conoce usted como adquirió la finca el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, contesto " En compra que le hizo a LUIS MARIA MERCHAN", copia de la declaración rendida por la señora AURORA MARIN, quien igualmente manifestó: El compro esa finca, compro esas mejoras.

2) INTERROGATORIO DE PARTE.- El despacho de oficio escuchó en interrogatorio de parte al solicitante, quien expuso en resumen lo siguiente:

Que ingreso al predio hace 17 años por compra que le hizo de unas mejoras al señor LUIS MARIA MERCHAN, ahí en ese predio le compro el café, plátano, caña, matas de piña, y de cacao que habían en ese entonces, y unos rastrojos, las nueve hectáreas que figuran en el documento divididas en tres lotes, y en ese momento cuando compró la tierra era de JOSE ALONSO SAENZ, que desde ese tiempo ha venido trabajando, sembrando yuca, plátano maíz, palos de cacao, y caña en esos predios, en ese momento había una casa de bareque con techo de palma, posteriormente construyó una casa, a los dos meses de que adquirió las mejoras, y esta quedó en un predio pequeñito en el cual está la casa y el solar, la que estaba la tumbó, que la casa consta de dos piezas, y una sala y cocina aparte de la casa, y los otros dos lotes donde se cultiva la agricultura, actualmente allí se encuentran matas de plátano, yuca, café en un predio, y en el otro matas de plátano y rastrojo; de igual manera manifiesta que ninguna autoridad o persona natural o jurídica ha iniciado acciones en su contra respecto de los predios, ni le han presentado reclamación alguna, que la posesión la ha ejercido junto con su compañera permanente MARIA DISNEY ARIAS SALGADO y su núcleo familiar, que la posesión ha sido continua y permanente, únicamente hubo un intervalo cuando se presentó el desplazamiento forzado, es decir desde Diciembre de 2001 hasta Octubre de 2002, del resto ha sido continua, que en el predio no existen servicios públicos, que no ha cancelado impuestos porque nunca le ha llegado cobro de los impuestos de catastro, que la comunidad lo conoce como propietario de la Finca Campoalegre, de esos tres lotecitos.

Así las cosas, es claro que se dan a cabalidad los presupuestos para efecto de que el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO y su compañera permanente MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, adquieran por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, puesto que ha quedado establecido que el solicitante ostenta la calidad de poseedor de los inmuebles Campoalegre 1, 2 y 3 junto con su compañera permanente MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, desde el mes de Abril de 1996, fecha ésta en que celebrara un contrato de compraventa informal con el señor LUIS MARIA MERCHAN, respecto de los inmuebles en mención, ejerciendo a partir de esta fecha actos de señor y dueño hasta el mes de Diciembre de 2001, cuando por el enfrentamiento entre las fuerzas militares y las fuerzas armadas al margen de la ley se viera obligado a abandonarlo, desplazándose junto con su compañera y sus hijos, regresando en el mes de Octubre de 2002; por otro lado, al verificar los contratos informales de compraventa de fechas 13 de Septiembre de 1975, 26 de Enero de 1983 y 18 de Agosto de 1984 (folios 45 a 48), mediante las cuales los señores ATANACIO GARCIA LOZANO, BENJAMIN ARIAS Y JOSE ISIDRO MERCHAN, otorgan en venta tres predios a LUIS MARIA MERCHAN, se puede deducir que se trata de los hoy denominados Campoalegre 1,2 y 3, es esto así que al rendir la declaración

el señor LUIS MARIA MERCHAN, manifiesta textualmente ““ Esas mejoras las adquirió porque yo se las vendí, por ahí hay tres compras....pues eso fue lo que yo le vendí a FELIX MARIA LASSO”; por lo que en consecuencia, sumada la posesión que ostento el señor MERCHAN, con la que como su sucesor mantuvo FELIX MARIA SALGADO, dan más de 20 años de posesión, tiempo suficiente para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

De igual manera, el despacho tiene en cuenta lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que “ La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 **no interrumpirá el término de prescripción a su favor**”... (Subrayado fuera de texto) y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. es claro entonces que el solicitante y su compañera cumplen con todos y cada uno de los requisitos para que se les formalice el predio a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, bajo el contexto del artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, puesto que han acreditado que tienen más de 20 años de posesión, sumada la que por cuenta propia han ejercido, con la de su antecesor LUIS MARIA MERCHAN.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, por el contrario, lo que se pide a través de esta actuación es la **FORMALIZACION** del predio en cabeza del solicitante, señor **FELIX MARIA LASSO SALGADO** y de su compañera **MARIA DISNEY ARIAS SALGADO**, por cuanto regresaron a sus predios desde el mes de octubre de 2002, y hasta la fecha los han venido explotando,

Así las cosas, considera el despacho que no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, por cuanto no reposa en el expediente prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo, para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena de los bienes a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, procede el despacho a proferir la sentencia mediante la cual se **FORMALICE, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, el predio objeto de la solicitud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **FELIX MARIA LASSO SALGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.348, y su compañera permanente **MARIA DISNEY ARIAS SALGADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.068.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía número 2.254.348 de Ataco -Tolima y su compañera permanente MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.068, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio, sobre los inmuebles rurales denominados CAMPOALEGRE 1, CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3, que hacen parte del predio LA MARIPOSA, identificado con código catastral No. 000100220256000 que a su vez hace parte del predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), predios estos ubicados en la vereda de Balsillas del municipio de Ataco –Tolima, que cuentan con las siguientes extensiones: CAMPOALEGRE 1 Una hectárea setecientos sesenta y un metros cuadrados (1,0771 mts²), CAMPOALEGRE 2: mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (1968 mts²) y CAMPOALEGRE 3: Dos hectáreas mil setecientos setenta y seis metros cuadrados (2,1776 mts. 2), alinderados de la siguiente manera: **CAMPOALEGRE 1:** POR EL NORTE: Con el predio de AGUEDA SAENZ , en 94,20 metros POR EL ESTE: Con el predio de ROSALBA MARIN, en 374,49 metros POR EL SUR: Con predio de AGUEDA SAENZ, en 82,26 metros y POR EL OESTE: Con predio de AGUEDA SAENZ, en 22,60 metros. **CAMPOALEGRE 2:** POR EL NORTE: Con predio de AGUEDA SAENZ SANTOFIMIO, en 47,73 metros, POR EL ESTE: Con predio de AGUEDA SAENZ SANTOFIMIO, en 61,87 metros, POR EL SUR: Con predio de AGUEDA SAENZ SANTOFIMIO, en 28,46 metros y POR EL OESTE: Con predio de AGUEDA SAENZ SANTOFIMIO, en 36,83 metros. **CAMPOALEGRE 3:** POR EL NORTE: Con el predio de ROMULO CESPEDAS, en 77,05 metros POR EL ESTE: Con predio de ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, en 393,03 metros, POR EL SUR: Con predio de ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, en 105,52 metros y POR EL OESTE: Con el predio de ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, en 324,57 metros.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado LOS ANGELES, igualmente se desenglobe dando apertura a los folios de matrícula inmobiliaria que corresponda a los predios CAMPOALEGRE 1 CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para la correspondiente actualización catastral y apertura del Código que corresponda a estos predios. Para tal fin librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la INSCRIPCION, de la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358, correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado LOS ANGELES, igualmente en los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios CAMPOALEGRE 1 CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3, objeto de usucapión.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios CAMPOALEGRE 1, CAMPOALEGRE 2 Y CAMPOALEGRE 3, siendo su verdadera área y linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Adjúntese copia informal del plano predial catastral, levantamiento topográfico, del informe técnico predial y de la ficha predial de los citados inmuebles.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos del solicitante FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.348 de Ataco –Tolima, la CONDONACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución.

NOVENO: Se hace saber al solicitante y a su compañera permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores FELIX MARIA LASSO SALGADO Y MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Otorgar a las víctimas señores, FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2254348 de Ataco –Tolima y MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.068, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución y adjudicación, de nombre CAMPOALEGRE 1, CAMPOALEGRE 2 Y

CAMPOALEGRE 3, debidamente identificados en el numeral primero de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas **FELIX MARIA LASSO SALGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2254348 de Ataco –Tolima y **MARIA DISNEY ARIAS SALGADO**, con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.068, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: SE NIEGA las pretensiones **SEPTIMA Y OCTAVA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez